

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 39/2012.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **39/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1679/2012 de trece de abril de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de \*\*\*\*\*, adscrita a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 39/2012.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **39/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa

de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de siete de noviembre de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicha servidora pública, donde no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para ofrecerlas; y, por auto de dieciocho de junio de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario. Por diverso proveído del veinticuatro de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

**A.** \*\*\*\*\* recibió diversos nombramientos de \*\*\*\*\* adscrita a la entonces Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos el primero, del tres de agosto al tres de octubre, el segundo, del cuatro al veintiséis de octubre de dos mil once y el tercero del veintisiete de octubre al diez de diciembre de dos mil once (foja 32, 17 y 13 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de inicio en el encargo.

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

***“Artículo 50.*** *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)  
**XIX. Asesor;**”

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez (...).”*

De la interpretación de los preceptos transcritos puede concluirse que la obligación en comento, consiste en presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio en el plazo de sesenta días naturales siguientes a aquél en que se toma posesión del cargo (en el caso a estudio ocupó el cargo a partir del tres de agosto de dos mil once), además, el artículo 50, fracción XIX, del citado Acuerdo Plenario, dispone que entre los obligados de este Alto Tribunal, están quienes ocupen la plaza de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sino hasta el trece de febrero de dos mil doce.

**B.** Del informe que \*\*\*\*\* presentó el seis de noviembre de dos mil doce, que obra en constancias (foja 338 del expediente principal), refiere:

Substancialmente, que los hechos que se le atribuyen en el acuerdo de inicio de este procedimiento “**son ciertos**”, sin embargo, aduce que no fueron cometidos de manera dolosa, pues la extemporaneidad de presentar su declaración de inicio del encargo, por lo que hace al nombramiento interino que se le otorgó como \*\*\*\*\* , obedeció al “**desconocimiento**” de dicha obligación y, respecto del nombramiento por tiempo fijo, alega que tuvo una confusión en el conteo del plazo para cumplirla, situaciones que ocasionaron la entrega “**con un día de retraso**”.

Así mismo, que durante diez años ocupó diversas plazas en el Consejo de la Judicatura Federal, en puestos desde \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* , época en la que presentó en tiempo y forma las declaraciones de inicio, anuales y de conclusión, con apego en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante esta es la primera ocasión que falta con ese deber.

De lo anterior, se advierte que \*\*\*\*\* hace un reconocimiento expreso de la infracción que se le atribuye y, por tanto, de su responsabilidad, lo cual merece valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, la afirmación de que “desconocía” que estaba obligada a presentar declaración inicial con motivo del nombramiento interino que se le otorgó como \*\*\*\*\* en la entonces Coordinación de

Asesores de la Presidencia y que se confundió en el conteo del término para entregarla por el nombramiento de tiempo fijo, son manifestaciones que no constituyen una causa que justifica su proceder, ya que como Principio General de Derecho, el desconocimiento de la ley no la exime de su cumplimiento y menos aun porque como lo reconoce la responsable, no era un hecho desconocido para ella que existía la obligación de presentar declaraciones patrimoniales para algunos cargos, máxime porque como ella misma manifiesta, anteriormente había ocupado puestos obligados, reconociendo que durante diez años presentó las declaraciones patrimoniales a que estaba obligada, por lo que esa circunstancia lejos de eximirla de su responsabilidad, la sujetaba con mayor razón a presentar en tiempo su declaración de inicio del cargo, al ocupar un puesto obligado en el Alto Tribunal.

Por cuanto al argumento que esgrime \*\*\*\*\* sobre la presentación “**extemporánea**” de la declaración de inicio por un día, es necesario señalar que si bien la denuncia por la que se inició este procedimiento disciplinario señala que dicha declaración debió presentarse a más tardar el doce de febrero de dos mil doce, del estudio de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable obtuvo el primer nombramiento como \*\*\*\*\* del Alto Tribunal, con efectos desde el tres de agosto al tres de octubre de dos mil once (foja 32 del expediente principal), esto es, por sesenta y dos días, razón por la cual estuvo

obligada a entregar la declaración patrimonial de inicio del encargo a partir del día siguiente al en que ocupó ese cargo, de ahí que en el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil doce, con el que se dio inicio a este procedimiento, se le consideró extemporánea por ciento treinta y tres días y **no sólo uno como refiere la citada servidora pública.**

Las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ella.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **\*\*\*\*\***, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el tres de agosto de dos mil once y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de Asesor adscrita a la entonces Coordinación de Asesores de la Presidencia (foja 13 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues

finalmente sí la presentó el trece de febrero de dos mil doce (foja 3 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\*, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 39/2012, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT